

LEGISLACIÓN FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES CIUDAD MAS POBLADA SÃO PAULO, BRASIL

Relativa a los Derechos Políticos de las mujeres

A continuación, se presentan las leyes dictadas por el Poder Legislativo y las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior, en ejercicio de su potestad reglamentaria, que le confieren los arts. 1, párrafo único, del Código Electoral, 61 de la Ley N ° 9.096 / 1995 y 105 de la Ley N ° 9.504 / 1997. En el ámbito de la legislación electoral, cabe destacar las siguientes leyes que tratan de la participación de la mujer en la política:

Ley	Artículo	Descripción
Ley nº 9.504/1997	10, § 3º § 3º Del número de vacantes que resulten de las reglas previstas en este artículo, cada partido o coalición cubrirá el mínimo del 30% (treinta por ciento) y el máximo del 70% (setenta por ciento) para las candidaturas de cada sexo. (Redacción dada por Ley N ° 12.034, de 2009)	Establece que, para los cargos elegidos por el sistema proporcional, cada partido político o coalición cubrirá el mínimo del 30% (treinta por ciento) y el máximo del 70% (setenta por ciento) de candidatos de cada género. Esta disposición impone a los partidos políticos el deber de llenar al menos el 30% (treinta por ciento) de los requisitos de registro de solicitudes con candidatas. La regla se aplica únicamente a las elecciones para la Cámara de Diputados, la Cámara Legislativa, las Asambleas Legislativas y para los Municipios.
Ley nº 9.096/1995	Art. 44, inciso V Art. 44. Los recursos del Fondo del Partido se aplicarán: V - en la creación y mantenimiento de programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres, creados y ejecutados por la Secretaría de la Mujer o, a discreción de la asociación, por un instituto con personalidad jurídica propia presidido por la Secretaría de la Mujer, a nivel nacional, como porcentaje el cual será fijado por el órgano rector del partido nacional, sujeto a un mínimo del 5% (cinco	Impone a los partidos la obligación de invertir al menos el 5% (cinco por ciento) de los recursos provenientes del Fondo del Partido en la creación y mantenimiento de programas para promover y difundir la participación de las mujeres en la política.

	por ciento) del total; (Redacción dada por Ley N ° 13.877, de 2019)	
--	---	--

Consciente de la subrepresentación femenina en la política, a lo largo de los años, la Corte ha buscado incentivar la participación de las mujeres en el escenario político, ya sea a través de medidas administrativas, como la realización de campañas en defensa de la valorización y la igualdad de género. en las estaciones de radio y televisión, así como en las redes sociales, promoviendo conferencias y seminarios sobre el tema y, recientemente, cuando se estableció la Comisión de Gestión de la Política de Género, ya sea en el ejercicio del poder normativo.

En este contexto, al emitir resoluciones disciplinarias sobre finanzas y contabilidad de partidos, así como sobre elecciones ordinarias, garantizó a las candidatas el acceso, en la proporción de al menos 30%, a los recursos del Fondo del Partido para campañas electorales, el Fondo Especial para Financiamiento de Campañas (FEFC) y horas electorales gratuitas en radio y televisión. Aquí hay una lista de las reglas:

Norma	Dispositivos	Descripción
Res. TSE N ° 23.604 / 2019, que regula lo dispuesto en el Título III - Financiamiento y Contabilidad de Partes - de la Ley N° 9.096, de 19 de septiembre de 1995.	<p>Art. 22º, §§ 1º ao 8º</p> <p>Art. 22. Los órganos del Partido deberán destinar al menos el 5% (cinco por ciento) del total de los recursos del Fondo Partidario recibido en el ejercicio económico para crear o mantener programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres.</p> <p>§ 1 Los recursos destinados a programas de promoción y difusión de la participación política de la mujer pueden ser ejecutados por la Secretaría de la Mujer o, a discreción de la asociación del partido, por un instituto con personalidad jurídica propia presidido por la Secretaría de la Mujer, a nivel nacional, según el porcentaje que será fijado por el órgano rector del partido nacional, con un mínimo del cinco por ciento del total (artículo 44, inciso V, de la Ley N° 9.096 / 95).</p> <p>§ 2 En el supuesto previsto en el § 1 de este artículo, si se crea un instituto con personalidad jurídica propia, los directores deberán estar incluidos en el proceso de rendición de cuentas y estar representados por abogados.</p> <p>§ 3º El partido político que incumpla lo dispuesto en el caput deberá transferir el saldo a la cuenta</p>	<p>Se trata de la aplicación del porcentaje del 5% del Fondo del Partido para la creación o mantenimiento de programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres.</p>

	<p>bancaria a que se refiere el inciso IV del art. 6, quedando prohibida su aplicación para otro fin, por lo que el saldo remanente deberá ser aplicado dentro del ejercicio siguiente, so pena de un incremento del 12,5% (doce enteros y cinco décimas por ciento) del importe previsto en el caput, a aplicarse con el mismo fin (art. 44, § 5, de la Ley N° 9.096 / 95).</p> <p>§ 4 En el caso del § 3, la parte no puede utilizar ninguno de los valores mencionados para un propósito diferente.</p> <p>Párrafo 5. La aplicación de los recursos a que se refiere este artículo, además de la contabilización en un rubro específico del plan de cuentas aprobado por el TSE, deberá acreditarse mediante la presentación de documentos tributarios que expresen expresamente el objeto de la solicitud, y prueba contra la prorrato de gastos ordinarios, tales como agua, luz, teléfono, alquiler y similares.</p> <p>§ 6 En años electorales, los partidos políticos, en cada ámbito, deberán destinar al menos el 30% del total de los gastos contraídos en campañas electorales con fondos del Fondo del Partido a las campañas de sus candidatos, incluyendo en este monto los recursos referidos en artículo V del art. 44 de la Ley N ° 9.096 / 1995.</p> <p>§ 7 Con un mayor porcentaje de solicitudes femeninas, la aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior debe alcanzar la misma proporción de solicitudes femeninas existentes.</p> <p>§ 8 Para determinar el cumplimiento del porcentaje a que se refiere el caput, se deberán considerar los gastos que efectivamente promuevan el incentivo a la participación femenina en la política, quedando prohibido el cálculo de la contratación de servicios administrativos prestados por mujeres.</p>	
<p>TSE-Res. No. 23.607 / 2019, que prevé la recaudación y el</p>	<p>Art. 17, §§ 4 a 9 Art. 17. El Fondo Especial de Financiamiento de Campañas (FEFC) será puesto a disposición del Tesoro Nacional a la Corte Superior Electoral y</p>	<p>Establece que los partidos políticos deben asignar un porcentaje del Fondo</p>

<p>gasto de recursos por parte de partidos políticos y candidatos y la rendición de cuentas en las elecciones.</p>	<p>distribuido a los directorios nacionales de partidos políticos en la forma disciplinada por la Corte Superior Electoral (Ley No. 9.504 / 1997, art. 16-C, § 2).</p> <p>§ 4 Los partidos políticos deben destinar al menos el 30% (treinta por ciento) del monto del Fondo de Financiamiento de Campañas Especiales (FEFC) para su aplicación en las campañas de sus candidatos.</p> <p>Párrafo 5. En caso de que exista un porcentaje mayor de postulaciones femeninas, los recursos mínimos del Fondo de Financiamiento de Campañas Especiales (FEFC) deberán aplicarse al financiamiento de campañas candidatas en la misma proporción.</p> <p>§ 6 Los fondos del Fondo Especial de Financiamiento de Campañas (FEFC) para financiar candidatas deben ser aplicados por la candidata en interés de su campaña u otras campañas de mujeres, siendo su empleo ilegal, en todos o en parte, exclusivamente para financiar aplicaciones masculinas.</p> <p>§ 7 Las disposiciones del § 6 de este artículo no impiden: el pago de los gastos comunes de los candidatos varones; la transferencia al órgano del partido de fondos destinados a cubrir su parte de los gastos colectivos; otros usos habituales de los recursos de la cuota de género; siempre que, en todos los casos, haya beneficio para las campañas de mujeres.</p> <p>§ 8 El uso ilícito de recursos del Fondo Especial de Financiamiento de Campañas (FEFC) en los términos de los §§ 6 y 7 de este artículo, incluso en caso de desvío de finalidad, someterá a los responsables y beneficiarios a las sanciones del art. 30-A de la Ley 9.504 / 1997, sin perjuicio de otros ordenamientos legales aplicables.</p> <p>§ 9 En caso de transferencia de fondos de la FEFC en desacuerdo con las normas establecidas en este artículo, se configura la aplicación irregular de los fondos, debiendo el monto transferido irregularmente ser abonado al Tesoro Nacional por el organismo o candidato que realizó la transferencia,</p>	<p>de Financiamiento de Campañas Especiales proporcional al número de candidatas.</p>
--	---	---

	<p>considerada irregular, el destinatario responde solidariamente de la devolución, de acuerdo con los recursos que haya utilizado.</p> <p>Art. 19, §§ 3 a 6</p> <p>Art. 19. Los partidos políticos podrán destinar los recursos del Fondo Partidario a campañas electorales, incluidas las recibidas en años anteriores.</p> <p>§ 3o Los partidos políticos, en cada ámbito, deberán destinar al menos el 30% del total de los gastos contraídos en las campañas electorales con fondos del Fondo del Partido para financiar las campañas de sus candidatos, incluyendo en este monto los recursos a que se refiere el inciso V del art. . 44 de la Ley N ° 9.096 / 1995 (Ley N ° 13.165 / 2015, art. 9).</p> <p>§ 4 Con un porcentaje más alto de candidatas, los recursos globales mínimos del Fondo del Partido para campañas deben aplicarse al financiamiento de las campañas de los candidatos en la misma proporción.</p> <p>Párrafo 5. Los fondos de la reserva de recursos del Fondo del Partido, destinados a financiar a las candidatas, deberán ser aplicados por la candidata en interés de su campaña o de otras campañas de mujeres, siendo ilegal su empleo, total o parcialmente, exclusivamente para financiar aplicaciones masculinas.</p> <p>§ 6 Las disposiciones del § 5 de este artículo no impiden: el pago de gastos comunes con los candidatos varones; la transferencia al órgano del partido de fondos destinados a cubrir su parte de los gastos colectivos; otros usos habituales de los recursos de la cuota de género; siempre que, en todos los casos, haya beneficio para las campañas de mujeres.</p>	<p>Garantiza una inversión mínima de los recursos del Fondo del Partido para financiar campañas de mujeres.</p>
<p>TSE-Res. No. 23.605 / 2019, que establece lineamientos generales para el manejo y</p>	<p>Art. 6 § 1</p> <p>Art. 6 Los recursos de la FEFC estarán a disposición del partido político sólo después de definir los criterios para su distribución, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros</p>	<p>Establece que el partido político, al establecer criterios para la distribución del Fondo Especial de Financiamiento de Campañas, deberá</p>

<p>distribución de recursos del Fondo de Financiamiento de Campañas Especiales (FEFC).</p>	<p>del órgano de dirección ejecutiva nacional del partido (Ley N ° 9.504 / 1997, art. 16-C, párrafo 7).</p> <p>§ 1 Los criterios que fijará la junta ejecutiva nacional del partido deberán prever la obligación de aplicar el total recibido de la FEFC en proporción al número de candidatos del partido o coalición, observando, en todo caso, el mínimo del 30% por ciento) (STF: ADI n° 5.617 / DF, j. el 15 de marzo de 2018, y TSE: Consulta No 0600252-18, j. el 22 de mayo de 2018).</p>	<p>prever la obligación de aplicar el total recibido de la FEFC en proporción al número de candidatos del partido o coalición, observado, en todo caso, el mínimo del 30% (treinta por ciento).</p>
<p>Res. TSE 23.610 / 2019, que prevé publicidad electoral, uso y generación de horas libres y conductas ilegales en una campaña electoral.</p>	<p>77 §§ 1 y 2 Art. 77. Será responsabilidad de los partidos políticos y coaliciones distribuir entre los candidatos inscritos los tiempos que les asigne la Justicia Electoral.</p> <p>§ 1 La distribución de tiempo de publicidad electoral gratuita en radio y televisión para las candidaturas proporcionales deberá respetar los porcentajes mínimos de candidatura por género establecidos en el art. 10, § 3, de la Ley No. 9.504 / 1997 (ver ADI No. 5617 y Consulta TSE No. 0600252-18.2018).</p> <p>§ 2 A los efectos del apartado 1 de este artículo, en el caso de un porcentaje de solicitudes por género superior al mínimo legal, el tiempo publicitario deberá incrementarse en la misma proporción (ver ADI n° 5617 y Consulta TSE n° 0600252-18.2018).</p>	<p>En cuanto al horario electoral libre, en la distribución del tiempo de radio y televisión para las candidaturas proporcionales, se asegura que el partido político debe observar el porcentaje mínimo de candidaturas por género.</p>
<p>Res. TSE 23.270/2010</p>	<p>Los ministros de la Corte Superior Electoral resolvieron, por unanimidad, dar respuesta a la pregunta, de acuerdo con el voto del relator: MINISTRO ARNALDO VERSIANI (ponente): Señor Presidente, quisiera destacar el contenido de la manifestación GESCAPE (páginas 2-3): GESCAPE, el Grupo de Trabajo sobre Candidaturas y Sistemas de Propaganda Electoral, establecido por Ordenanza TSE No. 189, reunido en esta capital, los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2009, y, entre los asuntos relacionados con sus atribuciones, discutió los impactos de la Ley N ° 12.034 / 2009 en el Sistema de Candidaturas para las elecciones de 2010. El tema de la ocupación por partidos o coaliciones de Se destacó un porcentaje mínimo del 30% y un máximo del 70% para las candidaturas de cada sexo, según lo dispuesto en el S 3 ° del artículo 10 de la Ley No. 9.504197: Art. 10 Cada partido podrá inscribir</p>	<p>Establece el uso del Sistema de Registro de Candidaturas (CANDex) para generar los medios relacionados con las solicitudes de registro y advertencia a partidos y coaliciones respecto a los porcentajes mínimos y máximos de cada sexo (PA n° 119820, DJE de 25.6.2010)</p>

candidatos a la Cámara de Diputados Legislativa Cámara, Asambleas Legislativas y Concejos Municipales, hasta el ciento cincuenta por ciento del número de curules a cubrir. & 3 ° Del número de vacantes que resulten de las reglas previstas en este artículo, cada partido o coalición deberá reservar un mínimo del treinta por ciento y un máximo del setenta por ciento para las candidaturas de cada sexo. (negrita) & 3 ° Del número de vacantes que resulten de las reglas previstas en este artículo, cada partido o coalición cubrirá el mínimo del 30% (treinta por ciento) y el máximo del 70% (setenta por ciento) para las candidaturas de cada sexo. . (Redacción dada por Ley No. 12.034 de 2009). (negrita) Desde la lectura de la disposición vigente hasta el referido cambio legislativo, parece que cada partido o coalición debe reservar un mínimo del 30% (treinta por ciento) y un máximo del 70% (setenta por ciento) para las candidaturas de cada sexo. ; Con la nueva redacción de la disposición, queda claro que cada partido o coalición llenará un mínimo del 30% (treinta por ciento) y un máximo del 70% (setenta por ciento) para las candidaturas de cada sexo. Durante la vigencia de la legislación anterior, el Tribunal Superior Electoral consolidó la jurisprudencia en el sentido de que no era obligatorio presentar como candidato de otro género, pero que se debe mantener la reserva de vacantes, es decir, sin posibilidad de cubrir vacantes, se debe registrar la boleta "con la nulidad de dichas candidaturas", según el entendimiento del Ministro Diniz de Andrada . (Res. -TSE No. 19.582, de 5.30.1996). Hasta entonces, el Sistema de Solicitud informó al usuario que, en esa solicitud de registro de la solicitud, no se estaba observando el porcentaje de sexo y el servidor de la Secretaría de la Judicatura emitió un informe con dicha inconsistencia al informante de la solicitud de registro, quien diligencias ordinariamente determinadas (Artículo 11, S 3, de la Ley N ° 9.504197). Con el cambio legislativo, no hay duda sobre qué norma debe observar el Sistema de Candidaturas al momento de emitir el referido informe, el cual posteriormente podrá subsidiar al magistrado para que, si se estima necesario, determine la baja del expediente de solicitud de debida diligencia. (Artículo 11, S 3 °, de la Ley N °

9.504197). Considerando la necesidad de definir las reglas del Sistema de Candidaturas y con el fin de subsidiar los procedimientos para el desarrollo del sistema a ser adoptado para las elecciones de 2010, sometemos a la máxima consideración algunas cuestiones prácticas: a) cumplimiento obligatorio de la proporcionalidad esperada en el artículo 10 S 3 de la Ley No. 9.504197; b) en caso afirmativo, el momento en que debe verificarse la obligación; c) Cuáles son las consecuencias para el proceso de registro de la solicitud, en caso de incumplimiento de las determinaciones de los partidos o coaliciones. Las preguntas formuladas por GESCAPE, en el presente proceso administrativo, surgen de la necesidad de eventualmente establecer algunos parámetros a ser observados en el Sistema de Inscripción de Candidaturas (CANDex), que asistirán a la Justicia Electoral en la tramitación de los hechos relacionados con las solicitudes de registro de candidatura en las elecciones de 2010. Como señaló ASESP, el tema resulta importante, ya que el análisis de la Corte orientará cualquier mecanismo del sistema que señale, en la solicitud de registro de un partido o coalición, el cumplimiento de la disposiciones del art. 10, ~ 3 °, de la Ley N ° 9.504 / 97, referida a los porcentajes por sexo, cuya tramitación incluso podrá ser incluida en un informe que será sometido al relator del proceso de registro, competente para conocer y resolver la cuestión. . A pesar del primer cuestionamiento de GESCAPE - si existe la obligación de observar la proporcionalidad establecida en ~ 3 ° del art. 10 de Ley de Elecciones - , entiendo que el Sistema CANDex debe generar los medios relacionados con las solicitudes de registro, así como la notificación al partido de la coalición - al momento de resolver estas solicitudes -, respecto al incumplimiento de los porcentajes mínimos y máximos. establecido en la referida disposición legal. Además, este caso debe ser señalado en un informe para ser examinado en el momento del proceso de registro, más específicamente en el proceso principal referido a la Declaración de Regularidad de Actos de Partido (DRAP). Luego, corresponderá a cada tribunal electoral regional analizar y decidir sobre la norma legal de obligado cumplimiento en términos porcentuales, cuando esto deba ocurrir, aunque sea

	<p>posible realizar la debida diligencia sobre este tema, dentro de las 72 horas. . en arts. 31 de la Res.-TSE No. 23.221 y 11, ~ 3 °, de la Ley No. 9.504 / 97. Asimismo, corresponderá a los tribunales decidir cuáles son las consecuencias del cumplimiento de esta disposición legal. Y a partir de entonces, el Tribunal Superior Electoral podrá conocer el asunto, en caso de que sea provocado, mediante el correspondiente recurso en el respectivo proceso de inscripción.</p>	
--	---	--

Fuente: SEI 2019.00.000006428-8 Informação ASSEC nº 10/2020 (DOC 1259782)¹ e SEI 2021.00.000000315-8

¹ <http://temasseleccionados.tse.jus.br/temas-seleccionados/partido-politico/movimentacao-financeira/despesas/participacao-politica-das-mulheres>